



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0392-R-2022  
Piura, 15 de marzo de 2022

**VISTO**

El expediente N° 000061-5501-22-7 de fecha 07 de marzo de 2022, que presenta la **MSc. FATIMA YANET SANDOVAL OLIVA**, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, solicitando pago de vacaciones no gozadas; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con Informe N° 026-AE-URH-UNP-2022 de fecha 04 de marzo de 2022, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, hace referencia a lo relacionado con la solicitud formulada por el ex servidor docente Dr. José Manuel Montero Peña, formulada por su conyugue sobreviviente Sra. Alice Marcela de los Milagros Talledo Juárez de Montero; sobre el particular informa que la Ley N°30220 – Ley Universitaria – vigente desde el 09 de julio del año 2014 – no dispone en ninguno de sus articulados – el pago de vacaciones truncas – lo cual motiva emitir opinión negativa sobre el pedido que nos ocupa, por no existir sustento legal;

Que, con Informe N° 149-2022-OCAJ-UNP de fecha 15 de marzo de 2022, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda considerar improcedente el pago de la compensación económica por Vacaciones Truncas, peticionado por la cónyuge sobreviviente Alice Marcela de los Milagros Talledo Juárez de Montero, ante el fallecimiento de su esposo, el docente Dr. José Manuel Montero Peña, por los argumentos expuestos;

Que, el Art.88°, numeral 88.10, de la Ley Universitaria-Ley N°30220, establece como uno de los derechos del docente el "Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año".

Que, mediante Informe Técnico N°1347-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de agosto de 2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, hace de conocimiento lo siguiente en cuanto al pago de vacaciones a los docentes universitarios:

"2.6-Al respecto, es menester señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 14051, vigente desde el 13 de setiembre de 2018 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2019-TR, se establecieron las disposiciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera (a modo de ejemplo: Ley N° 30220), incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.

2.7-Por otra parte, la Ley N° 30220-Ley Universitaria (en adelante LU), en su artículo 80, establece que los docentes universitarios se clasifican en: a) Ordinarios, b) Extraordinarios y e) Contratados. Estos últimos prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

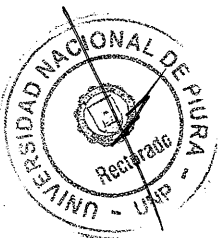
2.8-Asimismo, en su artículo 88 se reconoce que los docentes tienen derecho a sesenta (60) días de vacaciones pagadas al año de prestar servicios. **AL NO HACER DIFERENCIACIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE EL TÉRMINO "DOCENTE" ABARCA A LAS TRES CLASIFICACIONES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.**

2.9-Ahora bien, como se advierte, la LU (Ley Universitaria) no desarrolló las disposiciones correspondientes al otorgamiento del descanso vacacional o la compensación que originaría el no goce del mismo. Siendo así, y dado que dicho beneficio tiene carácter irrenunciable al ser reconocido por la Constitución y la LU, debemos remitirnos a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 2762, debiendo aplicar supletoriamente lo referido a la compensación vacacional regulado en el Decreto Legislativo N°276, en lo que no se oponga a la LU.

2.10-Así tenemos que el Decreto Legislativo N° 276 establece que la "remuneración vacacional" constituye el pago que se hace al servidor con ocasión del goce efectivo de su derecho a vacaciones; mientras que, la "compensación vacacional" es el pago que se hace al servidor que cesa antes de hacer uso de sus vacaciones, esto es, luego de haber alcanzado el derecho a ellas (vacaciones no gozadas, en cuyo caso equivale a una remuneración mensual por el ciclo laboral acumulado), o el que corresponde al servidor que cesa antes de haber alcanzado dicho derecho (vacaciones truncas, situación en la que corresponde un pago proporcional al tiempo trabajado).

2.11- En ese sentido, podemos concluir que el docente universitario, sea en la condición de nombrado o contratado, tiene derecho a percibir el pago de vacaciones no gozadas, en caso cese antes de disfrutar su descanso vacacional y haber alcanzado este derecho; y el pago de vacaciones truncas, en caso cese antes del año efectivo de labores".

Que, mediante OFICIO N°1150-2019-OCP-UNP, DE FECHA 24/06/2019, el Jefe de la Oficina Central de Planificación de nuestra institución, nos informó que a partir de la fecha su despacho no otorgará cobertura presupuestal para el pago de vacaciones truncas del personal docente debido a que el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ha remitido un correo electrónico en el que indica que no existe habilitación legal para reconocer y pagar dicho concepto;





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0392-R-2022  
Piura, 15 de marzo de 2022**

asimismo, con OFICIO N°307-2019-EF/50.06, DE FECHA 22/05/2019, emitido por LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SEÑALA QUE LA LEY N°30220, LEY UNIVERSITARIA NO CONTIENE REGULACIÓN RESPECTO AL CASO DE "VACACIONES TRUNCAS", POR LO QUE NO EXISTE HABILITACIÓN LEGAL PARA RECONOCER Y PAGAR DICHO CONCEPTO A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS NOMBRADOS Y CONTRATADO, TODO ELLO EN ATENCIÓN AL OFICIO N°763-2019-OPPTO-OPEP-UNP, EMITIDO POR NUESTRA INSTITUCIÓN.

Al respecto, el Art. 4.2 de la Ley N° 31365-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, prevé: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO CORRESPONDIENTE EN EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL O CONDICIONAN LA MISMA A LA ASIGNACIÓN DE MAYORES CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, señala en Considerando 1.1 del Art. IV del Título Preliminar: "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones legales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO. - DECLARAR IMPROCEDENTE.** lo solicitado por el ex servidor docente **Dr. José Manuel Montero Peña**, concerniente a su solicitud de pago por Vacaciones Truncas, por carecer de sustento legal, ello en mérito a lo indicado mediante **Informe N° 026-AE-URH-UNP-2022**.

**REGÍSTRESE, COMUÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

C.c.: RECTOR,DGA,UC, UT,OPP, URH(3), INT. (01),OCAJ,ARCHIVO (3)  
13 COPIAS/PCCB

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
  
-----  
Dr. Edwin Omar Vences Martinez  
RECTOR (e)

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
  
Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo  
SECRETARIA GENERAL